

mo la Directora, practiquen las diligencias urgentes y más necesarias para el descubrimiento de la verdad.

105. Las penas disciplinarias de que se usará en la Escuela son las siguientes:

- I. Apercebimiento privado ó público.
- II. Extrañamiento en lo privado ó en la clase según la importancia de la falta.
- III. Nota desfavorable en la calificación mensual.

IV. Separo de entre las de la clase.

V. Detención en la Escuela en horas extraordinarias.

VI. Lecciones extraordinarias ó problemas que resolver.

VII. Estudio en día feriado.

VIII. Reclusión, en lugar sano, hasta por ocho días.

IX. Expulsión privada.

X. Expulsión publicando ante las demás alumnas la causa que la motiva.

106. Podrán imponer penas á las alumnas:

A. La Directora las enumeradas en el artículo anterior, con excepción de la que menciona la fracción III; pero para la última necesita autorización previa del Ministerio de Justicia.

B. Los profesores pueden imponer las marcadas de la I á la VIII.

C. Las prefectas las marcadas con los números I, II, IV, V, VI, VII y VIII hasta por seis días.

D. Las celadoras lo mismo que las prefectas.

E. El preparador las comprendidas de la I á la VI, y la VII y VIII por un día.

107. Cuando el que deba castigar una falta crea que merece pena mayor que el máximo de las que puede imponer, dará cuenta á quien pueda aplicar otra mayor para que éste corrija al culpable.

108. La reclusión nunca podrá extenderse á las horas en que la alumna deba concurrir á sus clases.

109. Queda absolutamente prohibido el uso de cualquiera otra pena que no sea de las enumeradas en este Reglamento.

110. Estas son acumulables, de manera que cuando la falta sea grave pueden imponerse varias.

CAPÍTULO XIX.

De las escuelas anexas.

111. Las escuelas anexas se regirán por un reglamento especial que formará una comisión nombrada por la Directora.

CAPÍTULO XX.

Disposiciones generales.

112. Los profesores serán responsables de los objetos y útiles que, por ser relativos al desempeño de su encargo, queden á su cuidado por acuerdo de la Directora. Estos objetos los recibirán y entregarán por inventario.

113. El que recibe está obligado á remitir á la Secretaría, firmado por él y por el que entrega, un duplicado del inventario.

114. La falta de formación del inventario no excusa á los que deban recibir mediante él, de responder por cualquier pérdida ó extravío de los objetos; antes bien, da motivo para presumir que tal pérdida ó extravío se verificó en tiempo del omiso.

115. Los sirvientes deben habitar en el establecimiento.

CAPÍTULO XXI.

Disposición transitoria.

116. Este Reglamento se imprimirá, se circulará entre los profesores y empleados, y se fijará en la portería de la Escuela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1890.—*J. Baranda.*

NÚMERO 10,859.

Mayo 31 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con J. B. Caamaño, para la construcción de un ferrocarril de México á Zihuatanejo ó á la boca de Zacatula, en la costa del Pacífico.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Bautista Caamaño, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de esta capital llegue al puerto de Zihuatanejo ó á la boca de Zacatula en la costa del Pacífico, pasando por Toluca, Temascaltepec, Cutzamala, Coyuca y Coahuayutla.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. General Juan Bautista Caamaño para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de esta capital llegue al puerto de Zihuatanejo ó á la boca de Zacatula en la costa del Pacífico, pasando por Toluca, Temascaltepec, Cutzamala, Coyuca y Coahuayutla.

2. El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas el recono-

cimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de diez y ocho meses dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo entregar diez kilómetros en los dos años y medio primeros y cincuenta kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que toda la expresada vía férrea quede concluida dentro de diez años, bajo la pena de caducidad.—Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros.—El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Fomento.—La tracción se hará por vapor.—Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4 á 12. Iguales respectivamente á los arts. 4 á 12 del Contrato aprobado por decreto de 8 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13 á 27. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 27 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporta de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 31 de este Contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, 6 cs.—Segunda clase, 4 cs.—Tercera clase, 3 cs.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:—Primera clase, 3 cs.—Segunda clase, 2 cs.—Tercera clase, 1½ cs.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 cs. por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29 á 33. Iguales respectivamente á los arts. 29 á 33 del citado Contrato de 8 de Marzo.

34. En el transporte de postes y alambres para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de Construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación á la tarifa común de tercera clase. Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

35 á 39. Iguales respectivamente á los arts. 35 á 39 del citado Contrato de 8 de Marzo.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario en el presente Contrato, depositará por el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, \$20,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Mayo 31 de 1890.—*Carlos Pacheco.*—*J. B. Caamaño.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1890.—*Pacheco.*—Al....

NÚMERO 10,860.

Mayo 31 de 1890.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Amplía la partida 6,188 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$10,000 la partida núm. 6,188 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Di-

NÚMERO 10,862.

Junio 2 de 1890.—*Decreto del Congreso.*—*Convoca á elecciones de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano á elección de Magistrados 2º y 5º propietarios, y 1º y 4º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Esas elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio en los días y en la forma que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

3. Los electos tomarán posesión de sus encargos el día que se designe al hacerse la declaración respectiva, y desde entonces comenzará á contarse su período constitucional.

Bernabé Loyola, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.—*Romero Rubio.*

putados del Congreso de la Unión. México, á 29 de Mayo de 1890.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. José Antonio Gamboa, Oficial mayor 1º, encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1890.—P. L. D. S., el Oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa.*—Al....

NÚMERO 10,861.

Mayo 31 de 1890.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Ordena que los empleados que sean trasladados á otra oficina en virtud de permuta voluntaria, no tengan derecho á percibir sueldo durante el tiempo que empleen en pasar de un lugar á otro.*

El Presidente de la República se ha servido disponer que los empleados del ramo de Hacienda que sean trasladados de una á otra oficina, en virtud de permuta voluntaria, solicitada por ellos y autorizada por esta Secretaría, no tienen derecho á percibir sueldo como empleados promovidos durante el tiempo que empleen en pasar de un lugar á otro, y en consecuencia, sólo procederá el abono de sueldo en los casos en que por orden superior y no á solicitud suya sea promovido el empleado á otra oficina.

Lo digo á vd. para su conocimiento, debiendo acusarme recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1890.—P. L. D. S., el Oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa.*

NÚMERO 10,863.

Junio 2 de 1890.—Decreto del Congreso.
—Prorroga el plazo de la Concesión del Ferrocarril de Zamora á Zihuatanejo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorrogan por seis meses los plazos fijados en el art. 56 del contrato celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, y los Sres. José Vicente Villada y Compañía, para la construcción y explotación de un ferrocarril de Zamora á Zihuatanejo.—Bernabé Loyola, diputado presidente.—Felipe Arellano, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.—Pacheco.—Al . . .

NÚMERO 10,864.

Junio 2 de 1890.—Decreto del Congreso.
—Prorroga el plazo para la amortización de las monedas de cobre del antiguo sistema.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga por el término de diez meses, contados desde el 1.º de Julio del presente año, el plazo fijado por la ley de 1.º de Junio del año anterior para la completa amortización de las monedas legales de cobre del antiguo sistema y su sustitución por la del centavo de peso.—Bernabé Loyola, diputado presidente.—Felipe Arellano, senador presidente.—Juan de Dios Peza, diputado secretario.—J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.—Pacheco.—Al . . .

NÚMERO 10,865.

Junio 2 de 1890.—Decreto del Congreso.
—Autoriza al Ejecutivo para la acuñación de \$300,000 en centavos de cobre.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. En los mismos términos que previene el decreto de 10 de Mayo de 1886, se autoriza al Ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la acuñación de trescientos mil pesos en centavos de cobre.—Bernabé Loyola, diputado presidente.—Felipe Arellano, senador presidente.—Juan de Dios Peza, diputado secretario.—J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.—Pacheco.—Al . . .

NÚMERO 10,866.

Junio 2 de 1890.—Decreto del Gobierno.
—Aprueba el Contrato de reforma de la Concesión del Ferrocarril de Mazatlán á Camargo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto K. Owen, poseedor actual de la concesión del Ferrocarril de Mazatlán á Camargo, en el río Bravo del Norte, otorgada al Lic. Francisco Alfaro, con fecha 10 de Octubre de 1889, reformando algunos artículos de dicha concesión.

Art. 1. Se reforman los arts. 1.º, 17, 19, 46, 56, 57 y 58, de la concesión de fe-

cha 10 de Octubre de 1889, relativa al Ferrocarril de Mazatlán á Camargo, en el río Bravo del Norte, cuyos artículos quedarán como sigue:

I.—Art. 1. Se autoriza al Sr. Alberto K. Owen como sucesor del C. Lic. Francisco Alfaro, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo del puerto de Topolobampo, en el Océano Pacífico, llegue á Presidio de Río Grande, en el Río Bravo del Norte ú otro punto que con aprobación de la Secretaría de Fomento se estime más conveniente, con facultad asimismo de construir á uno y otro lado de la vía principal, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, los ramales que sean necesarios para ligar las principales poblaciones que se encuentren en el trayecto, y siempre que el conjunto de estos ramales no exceda en su totalidad de 500 kilómetros, á cuyo efecto el concesionario ó la Compañía que organice disfrutará el plazo de tres años para señalar estos ramales, pasado el cual, los que construyere sin haber cumplido con esta condición, no le darán derecho á la subvención que se indica en el art. 19.

II.—Art. 17. La empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

III.—Art. 19. Para facilitar el pago de